



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	190013105001-2023-00098-01
Juzgado declaró impedimento:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán
Juzgado no aceptó impedimento.	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO
Demandadas:	FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE
Asunto:	Niega impedimento del juez de instancia.
Auto No.	15

I. ASUNTO

Procede la Sala Laboral a pronunciarse frente el impedimento manifestado por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Dr. CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO, para continuar tramitando el proceso ejecutivo laboral propuesto por JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO en contra FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE, el que no fue aceptado por la señora Jueza Primera Laboral del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 508 de 20 de abril de 2023 el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, se declaró impedido para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, con fundamento en la causal 1ª prevista en el artículo 141 del C.G.P., señalando para ello que:

“el demandante, quien obra a nombre propio como titular del crédito que se cobra, tiene un parentesco de consanguinidad con el suscrito Juez dentro del quinto grado.

Se tiene que en procesos anteriores donde el demandante JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO obraba como apoderado, este funcionario manifestó su impedimento, el cual no fue aceptado en su momento por la Señora Juez Primero Laboral del Circuito y declarado infundado por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán. Sin embargo y por tratarse el presente de un proceso ejecutivo donde el demandante actúa a nombre propio, el suscrito Juez considera necesario poner de presente de nuevo el posible impedimento, dado que, aunque no se encuentra dentro de los grados de parentesco a que hace alusión el artículo 141 del C.G.P., el vínculo familiar puede afectar el buen juicio e imparcialidad y por tanto conlleva a la necesidad de declarar el mismo con base en la causal del artículo 1º ibidem.

En cuanto a la acreditación del grado de parentesco, no es posible para el suscrito juez obtener alguna documentación de prueba, pero me permito afirmar que se trata del quinto grado de consanguinidad por ser primos en segundo grado.”

Tras declarar su impedimento, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán Cauca, despacho en el cual por medio del auto No. 545 del 11 de julio de 2023, no se aceptó el impedimento declarado y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P., ordenó su remisión al Superior.

En tal virtud, le corresponde a esta Sala de Decisión Laboral determinar lo de rigor y decidir al respecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. T. y de la S.S., esta Colegiatura es la autoridad judicial competente para resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

Ahora bien, deviene acotar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación, como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. La ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 141 del C.G.P., aplicables en materia del trabajo en virtud del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

La Corte Constitucional, en sentencia T – 176 de 2008, recalcó el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones, y por ende: “*el carácter taxativo de las causales en que se originan*”, como también la interpretación restrictiva de las mismas, así:

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, **ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida**”.*

Para que se configuren debe existir un: “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*”¹. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

En razón a lo anterior, se debe analizar en cada caso en concreto, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna causal prevista en el artículo 141 del C.G.P., conforme a la causal alegada por el respectivo juzgador.

Descendiendo al *sub lite* se avizora que la causal invocada por el juzgador de instancia, es la contenida en el numeral 1° de la norma *ibídem*, que reza: “*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del **cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso***”.

En este contexto, colige la Sala sin dubitación alguna, que los hechos alegados por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, para relevarse del conocimiento del proceso ejecutivo laboral de la referencia, no configuran la causal alegada, toda vez que **i)** el Juez no expone las razones por las que él como juzgador tendría un interés directo o indirecto en el proceso ejecutivo laboral del cual busca apartarse y **ii)** el señor JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, quien ostenta la calidad de demandante en el proceso de la referencia, y de ahí deriva un interés directo,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 19 de diciembre de 2003, expediente 8-116, Consejero Ponente: Tarcisio Cáceres Toro.

ostenta un 5to grado de consanguinidad, - según señala el juez que se ha declarado impedido y sin que obre prueba al respecto en el plenario-. Grado de consanguinidad que no se encuentra dentro de la taxatividad de la norma, en la que se señala que la prohibición va hasta el “**cuarto grado de consanguinidad o civil**”.

De manera que, como se advirtió en antelación, en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*².

En consecuencia, deviene colegir que en el *sub litium* las circunstancias argüidas por el funcionario judicial de instancia, no configuran la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., motivo por el cual, se declarará infundado el impedimento manifestado por el Dr. CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO, Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia. En consecuencia, se dispondrá remitir el mismo con destino a ese Despacho para que continúe con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento invocado por el Dr. CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO, en calidad de Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO en contra de FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE. El aludido juzgador deberá continuar con el conocimiento del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente digital al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, para que continúe con su conocimiento.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil Auto 19 de enero de 2012, expediente 00083.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


*Firma válida
providencia judicial*
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**


*Firma válida
providencia judicial*
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**


*Firma válida
providencia judicial*
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**